

FISCALIZACIÓN LABORAL: TRABAJO INFANTIL, TRABAJO ADOLESCENTE Y TRABAJO DOMÉSTICO. ALCANCES Y PROPUESTAS

BEATTY EGÚSQUIZA PALACÍN⁽¹⁾

I. INTRODUCCIÓN

A partir de este año 2014 la fiscalización laboral tiene nuevos retos dispuestos con la entrada en vigencia de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, Sunafil), entidad financiera que fue creada e implantada en nuestro país mediante la Ley N° 29981, Ley de creación de la Sunafil y de modificación de la Ley N° 28806.

Creemos que la creación de esta nueva entidad permitirá alcanzar avances positivos en la mejora de las condiciones laborales de los trabajadores y en el cumplimiento de las normas laborales; sin embargo, consideramos que las modificaciones de la mencionada Ley y las establecidas en el Decreto Supremo N° 012-2013-TR no han sido las más ventajosas respecto a la fiscalización del trabajo de los niños y adolescentes, así también no se ha considerado modificaciones acorde a la situación especial que tiene el empleador de un(a) trabajador(a) del hogar.

Así, entre dichas modificaciones, encontramos que, con la modificación reglamentaria, la multa correspondiente al trabajo infantil prohibido sería de 50, 100

(1) Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM). Cursa actualmente la Maestría en Derecho del Trabajo y de Seguridad Social en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Miembro asociada del Grupo de Estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social "Luis Aparicio Valdez" de la UNMSM.

y 200 UIT (para las micro, pequeñas y no mypes, respectivamente); teniendo dicha infracción, además, carácter de insubsanable (art. 48 1.D).

En el caso especial de las trabajadoras del hogar, las multas impuestas calzarían en el supuesto de No Mype, por lo que las multas a imponerse también podrían tener el rango de hasta 200 UIT.

En ese sentido, en la presente investigación pretendemos analizar la fiscalización laboral respecto a estas dos situaciones especiales, que serían la del trabajo infantil y de las trabajadoras del hogar, teniendo en cuenta, para ello, la normativa vigente para ambos casos.

II. REGULACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL, TRABAJO ADOLESCENTE, Y DEL TRABAJO DOMÉSTICO

El trabajo infantil es un tema muy sensible porque es un problema que lo padece 1 de cada 4 niños en nuestro país. Es un problema que puede acarrear consecuencias en la salud e integridad de las niñas, niños y adolescentes, así también puede conllevar a perpetuar la pobreza en las familias⁽²⁾.

En nuestro país se considera trabajo infantil que debe ser objeto de prevención o erradicación⁽³⁾ el siguiente:

- El trabajo de niños, niñas y adolescentes que están ocupados en la producción económica y que tienen menos de la edad mínima permitida para trabajar de acuerdo con la legislación nacional y la normativa internacional.
- El trabajo de adolescentes que estén ocupados en la producción económica y que tienen menos de la edad mínima permitida para trabajar, y que realizan actividades peligrosas que ponen en riesgo su salud, seguridad y desarrollo moral.

(2) Para conocer más sobre las consecuencias graves de esta problemática ver SILVA PANEZ, Giselle. *La voz de los niños sobre el trabajo infantil, percepciones y vivencias de esta problemática*. Fundación Telefónica, Lima, 2010.

(3) Estrategia Nacional de Prevención y Erradicación del trabajo Infantil 2012-2021 (en adelante, Enpeti). Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Lima, p. 15. Definición que se toma de las orientaciones que nos brinda las normas internacionales de trabajo dispuestas para esta materia: El Convenio de la OIT núm. 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo y el Convenio de la OIT núm. 182 sobre las peores formas de trabajo infantil.

- La explotación infantil y adolescente, también denominada “peores formas de trabajo infantil no designadas como trabajo peligroso” de niños, niñas y adolescentes.

Respecto al primer supuesto la edad establecida en nuestro país es de 14 años (edad mínima genérica), 15 años (edad mínima específica para labores agrícolas), 16 años (edad mínima específica para labores industriales, comerciales y mineras) y 17 años (edad mínima específica para labores de pesca industrial)⁽⁴⁾. Actualmente, los 12 años, no se considera como edad mínima excepcional para trabajos ligeros. Esto debido a que se trata de una figura excepcional y a que el interés superior de los niños, niñas y adolescente del país aconseja la adopción de un criterio orientado a la elevación progresiva de las edades mínimas⁽⁵⁾.

Con relación al segundo supuesto, para determinar cuáles son las “actividades peligrosas”, existe la normativa denominada “Relación de trabajos peligrosos y actividades peligrosas o nocivas para la salud integral y la moral de las y los adolescentes”, dispuesta mediante el D.S. N° 003-2010-MIMDES el año 2010, y que a la fecha lamentablemente no ha sido modificada a pesar de que dentro de sus considerandos dispone que esta relación (en coordinación con el Sector Trabajo y en consulta con los gremios laborales y empresariales) será modificada periódicamente.

Cabe indicar que esta relación es demasiado confusa para determinar por sí sola qué actividades son consideradas peligrosas y qué actividades serán pasibles de una sanción, ya que se podría entender que todas las actividades que realizan los mayores de 14 años son consideradas peligrosas y, por lo tanto, lo mejor para un empleador sería no contratar adolescentes para trabajar. Adicionalmente, esta tiene contradicciones con otras normas del ordenamiento jurídico; por ejemplo, el trabajo doméstico se encuentra dentro de la mencionada lista que prohíbe su labor en sus dispositivos A3⁽⁶⁾, A14⁽⁷⁾ y B16⁽⁸⁾, sin embargo, el Código de los Niños y Adolescentes regula y dispone reglas para el trabajo doméstico⁽⁹⁾.

(4) Artículo 51. Código de los Niños y Adolescentes en adelante CNA - Ley N° 27735.

(5) Estrategia Nacional de Prevención y Erradicación del trabajo Infantil 2012-2021 (en adelante, Enpeti). Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Lima, p. 21.

(6) A3.Trabajos que impliquen el contacto y/o la exposición de las personas a productos (...) Esfera doméstica: uso de ácido muriático, lejía, desinfectantes, plaguicidas, insecticidas y similares.

(7) A14.Trabajos de cuidado y vigilancia de ancianos, enfermos, bebés, niñas, niños o parientes, así como de predios y lugares los cuales requieren protección y cuya integridad esté sujeta al desempeño de un adolescente, poniendo en riesgo su propia seguridad y la de otras personas.

(8) B.16. El trabajo doméstico que se realiza en casa de terceros, familiares o no, los que se realizan por debajo de la edad mínima de admisión al empleo y donde se pernocte bajo la modalidad “cama adentro”, que impidan la supervisión o inspección de trabajo.

(9) Artículo 63: Los adolescentes que trabajan en el servicio doméstico o que desempeñan trabajo familiar no remunerado tienen derecho a un descanso de doce horas diarias continuas. Los empleadores,

En este punto, debemos referir también que se autoriza la labor en minería para los adolescentes mayores de 16 años, según el CNA; sin embargo, conforme lo indica la Ley N° 27651, modificada mediante la Ley N° 28992, se prohíbe el trabajo de las personas menores de 18 años en las actividades mineras, así también la “Relación de trabajos peligrosos y actividades peligrosas o nocivas para la salud integral y la moral de las y los adolescentes”, lo considera un trabajo peligroso por su naturaleza.

En igual situación se encuentran las actividades de pesca industrial autorizadas según el CNA a partir de los 17 años; sin embargo, según el dispositivo A5⁽¹⁰⁾ del D.S. N° 003-2010-MIMDES, es considerado un trabajo peligroso por su naturaleza en el que no puede laborar un menor de 18 años.

De lo expuesto, podemos deducir que existen contradicciones en la normativa que regula el trabajo infantil y adolescente.

Con relación al trabajo del hogar, esta actividad se encuentra dispuesta en el artículo 1 de la Ley de las Trabajadoras del Hogar –Ley N° 27986– que define como trabajadores al servicio del hogar los que efectúan labores de aseo, cocina, lavado, asistencia, cuidado de niños y demás, propias de la conservación de una residencia o casa-habitación y del desenvolvimiento de la vida de un hogar, que no importen lucro o negocio para el empleador o sus familiares. Adicionalmente precisa que están excluidas las actividades indicadas o análogas que se presten para empresas o con las cuales el empleador obtenga un lucro o beneficio económico cualquiera.

En esta misma norma se dispone en su primera disposición final y transitoria que el trabajo de los adolescentes al servicio del hogar se rige por las normas pertinentes del CNA; sin embargo, como hemos podido observar en el análisis anterior existe contradicciones entre el CNA y el Decreto Supremo N° 003-2010-MIMDES, norma que dispone qué actividades no pueden ser realizadas por menores de 18 años.

patronos, padres o parientes están en la obligación de proporcionarles todas las facilidades para garantizar su asistencia regular a la escuela.

- (10) A5. Trabajos en alta mar o bajo el agua referidos a las actividades de explotación y transporte referidas a la pesca industrial y artesanal y la recolección de corales, moluscos y algas, que impliquen la recuperación de pesadas redes y cajones de aire comprimido, inspección de diques, reparación de embarcaciones en alta mar, trabajos sumergidos bajo el agua.

Recientemente mediante Resolución Ministerial N° 173-2014-TR se ha promulgado la Directiva que establece precisiones sobre las obligaciones laborales establecidas en el Régimen Laboral Especial de las trabajadoras y los trabajadores del hogar, la cual dispone en su disposición general 5.11. que si el inspector de trabajo verifica el incumplimiento de alguna de las condiciones que sustentaron la autorización del trabajador adolescente puede revocar dicha autorización. Esta disposición es contradictoria con el artículo 52 del CNA, ya que según este último, el trabajo doméstico es autorizado por los municipios distritales provinciales y no por el Ministerio de Trabajo, quien solo autoriza el trabajo adolescente dependiente.

III. FISCALIZACIÓN LABORAL EN CIFRAS RESPECTO AL TRABAJO INFANTIL Y TRABAJO DOMÉSTICO

En materia de trabajo infantil entre el año 2009 y 2013 se realizaron fiscalizaciones en materia de trabajo infantil conforme al siguiente cuadro:

AÑO	N° DE ÓRDENES DE INSPECCIÓN	N° EMPRESAS INSPECCIONADAS	N° DE TRABAJADORES COMPRENDIDOS	N° DE EMPRESAS INFRACCIONADAS	N° DE TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA PROPUESTA (S/.)
2009 ^(a)	464	449	18,533	54	67	97,038.75
2010 ^(b)	139	137	1,278	42	69	162,720.00
2011 ^(c)	1,148	1,135	71,807	58	75	158,851.00
2012 ^(d)	1,446	1,308	66,914	71	98	293,462.50
2013 ^(e)	907	853	24,311	29	40	89,540.00

Fuente: SIIT

Elaboración: MTPE. DRSSI. Los datos registrados corresponden al 15 de octubre de 2013.1

- La información registrada corresponde a las regiones de Arequipa, Lambayeque y Lima.
- La información registrada corresponde a las regiones de Apurímac, Arequipa, Cusco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Pasco, Piura y Tacna.
- La información registrada corresponde a las regiones de Apurímac, Arequipa, Callao, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Pasco, Piura, Puno, Tacna y Tumbes.
- La información registrada corresponde a las regiones de Apurímac, Arequipa, Callao, Cusco, Ica, Junín, Lambayeque, Lima, Moquegua, Pasco, Puno, Tacna y Tumbes.
- La información registrada corresponde a las regiones de Arequipa, Cusco, Ica, Junín, Lambayeque, Lima, Moquegua, Pasco y Tacna.

ANEXO 4⁽¹¹⁾

INSPECCIÓN DEL TRABAJO - TRABAJADORAS DEL HOGAR 2007 - 2011					
INDICADORES	AÑOS				
	2007	2008	2009	2010	2011
Nº de diligencias de orientación TH	0	375	5	0	50
Nº de denuncias presentadas por TH	5	3	8	12	10
Nº de diligencias de inspección para TH	5	3	0	14	11
Nº de empleadores multados	0	0	0	1	4
Nº de agencias de empleo inspeccionadas	206	176	128	269	315
Nº de agencias de empleo multadas	25	10	9	18	19

Fuente: Sistema Informático de Inspección del Trabajo - MTPE

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) en cumplimiento del Plan de Acción para promover el cumplimiento de los derechos laborales de los(as) trabajadores(as) del hogar - 2013, el cual fue aprobado mediante Resolución Ministerial N° 052-2014-TR, con apoyo de la Dirección General de Inspección del Trabajo, realizó inspecciones fiscalizadoras conforme a los siguientes cuadros:

Año	Nº de órdenes de inspección	Nº de empresas inspeccionadas	Nº de trabajadores comprendidos	Nº de empresas infraccionadas	Nº de Trabajadores afectados	Monto de multa propuesta por materia (S/.)
2013(*)	100	100	49	9	7	22,570

(*) Los datos registrados corresponden al 13/12/2013

Adicionalmente, realizaron acciones de orientación a empleadores y trabajadores(as) del hogar a través del Sistema de Inspección del Trabajo

Año	Nº de órdenes de orientación	Nº de hogares orientados	Nº de trabajadores orientados	
			Hombres	Mujeres
2013(*)	99	99	2	10

(*) La información corresponde a las regiones de Arequipa, Cusco, Lambayeque, Moquegua y Piura al 13/12/2013.

De los cuadros expuestos, verificamos que las inspecciones y acciones de orientación en ambas materias son mínimas, situación que afecta el trabajo actual de los niños, niñas y adolescentes, así también para el caso de las trabajadoras del hogar en el cumplimiento de sus derechos.

(11) *Trabajo doméstico remunerado en el Perú. Situación y perspectivas en función del Convenio 189 y la Recomendación 201 de la OIT*, 2013, p. 65.

IV. MODIFICACIÓN RECIENTE Y SITUACIÓN ACTUAL DE LAS MULTAS

Con relación al trabajo infantil, el Decreto Supremo N° 019-2006-TR ha considerado desde sus inicios como infracción muy grave a la siguiente:

“25.7 El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el trabajo de los **niños, niñas y adolescentes menores de 18 años de edad en relación de dependencia**, incluyendo aquellas actividades que se realicen por debajo de las edades mínimas permitidas para la admisión en el empleo, que afecten su salud o desarrollo físico, mental, emocional, moral, social y su proceso educativo. En especial, aquellos que no cuentan con autorización de la Autoridad Administrativa de Trabajo, los trabajos o actividades considerados como peligrosos y aquellos que deriven en el trabajo forzoso y la trata de personas con fines de explotación laboral.

(...)

28.2 No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y salud de los menores trabajadores”.

Ahora bien, mediante Decreto Supremo N° 012-2013-TR estas infracciones son consideradas insubsanables, y menciona que las multas a imponerse, en función de la categoría de la empresa, serán las siguientes:

- 50 UIT para el caso de las microempresas registradas como tales en el Remype, siempre que la inscripción sea anterior a la emisión de la orden de inspección.
- 100 UIT para el caso de las pequeñas empresas registradas como tales en el Remype, siempre que la inscripción sea anterior a la emisión de la orden de inspección.
- 200 UIT en los demás casos.

Nuestro país tiene una alta tasa de informalidad⁽¹²⁾, y teniendo en cuenta que “la relación entre la informalidad y trabajo infantil es comprobadamente

(12) Según en INEI en el Perú el 10 %, es decir, 727 mil son formales, mientras que el 90 % pertenecen al sector informal.

estrecha, al punto que la formalización y el desarrollo sostenible son tenidos como condiciones indispensables para lograr eliminar efectivamente el trabajo infantil⁽¹³⁾, muchas de nuestras empresas no se encuentran inscritas en la Remype. ¿Qué sucedería, entonces, si encontramos a un menor de edad laborando en una bodega que tiene como ventas mensuales un promedio de S/. 1500.00? En esta situación, en el mejor de los casos, tendría que asumir una multa equivalente que oscila entre S/.190.000.00 y S/.760.000.00, por lo que se pondría en grave peligro la subsistencia de muchas de las empresas de nuestro país.

Con relación a las trabajadoras del hogar de acuerdo a las últimas modificaciones realizadas al Reglamento de la Ley General de Inspecciones, solo se considera como disminución de la multa los casos en los cuales se encuentre inmersa en una falta una microempresa o una pequeña empresa. El caso de los trabajadores del hogar se enmarcaría en el supuesto de no mype por lo que muchos de los hogares, que en promedio perciben una remuneración de S/.1 185 000.00⁽¹⁴⁾, en nuestro país podrían ser multados con hasta 200 UIT, es decir, por una suma de hasta S/.760 000.00, al incurrir en cualquiera de las faltas mencionadas anteriormente, conforme al siguiente cuadro:

No MYPE										
Gravedad de la infracción	Número de trabajadores afectados									
	1 a 10	11 a 25	26 a 50	51 a 100	101 a 200	201 a 300	301 a 400	401 a 500	501 a 999	1000 y más
Leves	0.50	1.70	2.45	4.50	6.00	7.20	10.25	14.70	21.00	30.00
Grave	3.00	7.50	10.00	12.50	15.00	20.00	25.00	35.00	40.00	50.00
Muy grave	5.00	10.00	15.00	22.00	27.00	35.00	45.00	60.00	80.00	100.00

En ambos casos, las multas son excesivamente altas ya que no toman la situación especial que tienen tanto el trabajo infantil y la calidad del empleador en el caso de las trabajadoras del hogar; lo cual podría ser considerado, desde una perspectiva constitucional, como una posible lesión al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria.

(13) OIT. “¿Qué hacer para liberar a los niños del trabajo infantil minero?”. Guía para la acción institucional. Lima, 2005, p. 59.

(14) Ingreso Laboral Promedio Mensual de la PEA Ocupada. Fuente: Ministerio de Trabajo – Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (Disel). En: <http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/estadisticas/oferta_laboral/sexo/2013/peru_total_sexo_010_2001-2013.pdf>.

V. PROPUESTAS PARA LA FISCALIZACIÓN LABORAL EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL, TRABAJO ADOLESCENTE Y DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS TRABAJADORAS DEL HOGAR

Se define la inspección de trabajo como el “servicio oficial administrativo, encargado de velar por el cabal cumplimiento y proponer la mejora de las leyes y reglamentaciones laborales con la finalidad de prestaciones más seguras, higiénicas, estables, adecuadas a los deberes y derechos recíprocos de las partes y ajustadas al interés público general de la producción y el equilibrio social”⁽¹⁵⁾.

De lo señalado debemos inferir que la labor de la inspección de trabajo es importante para verificar y concientizar a la población en el cumplimiento de las normas laborales ya que así se reconozca gran cantidad de beneficios laborales a los trabajadores, estos no serán otorgados a cabalidad sin un eficiente sistema inspectivo. Es más la propia OIT señala que “la normatividad es ineficaz si no existe inspección. De igual forma opina la Comisión de Expertos para la Aplicación de Convenios y Recomendaciones señala que “una legislación social, por muy avanzada que esta sea, corre el riesgo de convertirse en letra muerta si no existe en el país un sistema de inspección del trabajo encargado de controlar su aplicación”⁽¹⁶⁾.

En relación con la fiscalización laboral y el trabajo infantil los Convenios núms. 81 y 129 de la OIT establecen un vínculo explícito entre ellas, al incluir entre las funciones principales de la inspección velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores menores de edad.

Con respecto al trabajo infantil, como también lo señalamos en el capítulo anterior, las multas son bastante onerosas. Consideramos que el trabajo infantil amerita sanciones drásticas, ya que causa daños al propio niño, siendo las más graves el perjuicio que puede acarrear en la salud e integridad de las niñas, niños y adolescentes; origina un intercambio entre el ingreso futuro (que deriva de la decisión de inversión en la educación de los hijos) por el ingreso presente (logrado con el trabajo infantil)⁽¹⁷⁾; y genera la perpetuación de la pobreza en las familias y, como consecuencia de ello, en nuestro país.

(15) CABANELLAS, Guillermo. *Compendio de Derecho Laboral*. Tomo II, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, p. 755.

(16) VERDERA, Francisco. *El trabajo infantil en el Perú: Diagnóstico y propuestas para una política nacional*. 1ª ed., IEP/OIT, Perú, 1995, p. 133.

(17) *Estrategia Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil 2012-2021*. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, MTPE, Lima, 2012, p. 33.

Por lo expuesto, solo en este caso creemos que no se debe optar por una reducción de la multa dispuesta por las últimas modificaciones en materia de trabajo infantil; asimismo, consideramos que la Inspección del Trabajo también debe cumplir con sus funciones de orientación, información y difusión de las normas legales, conforme lo indica la Ley N° 28806 artículo 6, inciso b.

Sobre todo porque solo cumpliendo con esta última función, podría aligerar su carga correspondiente a la labor fiscalizadora (sancionadora), puesto que si desde ahora no se educa y enseña sobre la negativa del trabajo infantil es probable que en el futuro se tenga que continuar inspeccionando casos relacionados a esta temática.

En ese sentido, la Sunafil debe cumplir con lo establecido en la Ley N° 28896 artículo 3 inciso 2.1 “Informar y orientar a empresas y trabajadores a fin de promover el cumplimiento de las normas, de preferencia en el sector de las Micro y Pequeñas Empresas así como en la economía informal o no estructurada”.

Adicionalmente, debemos tener en cuenta que en materia de trabajo infantil y adolescente, el Informe de la Comisión de Expertos en aplicación de convenios y recomendaciones del año 2012 de la OIT, solicitó al Estado peruano: a) que continúe adoptando medidas para adaptar y reforzar la inspección del trabajo a fin de mejorar la capacidad de los inspectores en la identificación de los casos de trabajo infantil en el sector informal con miras a garantizar la protección acordada por el Convenio a las personas menores de 14 años que ejercen una actividad.

En la primera parte del presente artículo pudimos ser partícipes de las deficiencias en la regulación existente en materia de trabajo infantil y adolescente; lo que trae como consecuencia que la fiscalización en estos temas no sea la más eficiente, además de generar incertidumbre en un empleador que desea contratar a un adolescente, porque podría ser multado por multas altísimas que pondrían en riesgo su subsistencia como empresa.

Además de lo expuesto, debemos tener en cuenta que prohibir un trabajo no es cosa que se deba pasar por “agua tibia”. Al prohibir una conducta el Estado se atribuye la capacidad para reprimir las acciones que contravengan esta disposición⁽¹⁸⁾. Sin embargo, podemos denotar que en nuestro país se está prohibiendo un trabajo, en este caso el trabajo infantil, pero la normativa actual no está contribuyendo a realizar una adecuada fiscalización y sanción.

(18) DYER CRUZADO, Edward. “Apuntes críticos sobre la prohibición del trabajo infantil”. En: *Iust Et Veritas*. N° 41, 2010, p. 277.

En relación con las trabajadoras del hogar de lo expuesto en el capítulo anterior podemos ver que la multa a imponerse a un empleador que contrata indebidamente a una trabajadora del hogar es bastante alta, por lo que consideramos necesario una modificación respecto a la multa a imponerse en el caso especial del régimen laboral de las trabajadoras del hogar, ya que la afectación en la economía de estos hogares será bastante grave, que incluso puede conllevar a una terminación de la relación laboral con la trabajadora del hogar.

En ese sentido, consideramos como una propuesta para el cumplimiento de las normas y para una mayor concientización de los empleadores, en el otorgamiento de sus beneficios laborales, que se aplique sanciones proporcionales en estos casos, por ejemplo multas equivalentes al 50 % a las aplicables a los otros tipos de empleadores, ya que el trabajo que realizan las y los trabajadoras del hogar para el empleador no es meramente lucrativo.

Por otro lado, considerando la especial situación de este régimen especial en el Perú, en el MTPE se debe crear una “Subdirección Especializada en Trabajadoras del Hogar”, como sucede en Argentina, específicamente en la Ciudad de Buenos Aires, donde se cuenta con un Consejo de Trabajo Doméstico. En las distintas provincias se han implementado mecanismos dependientes del Ministerio de Trabajo que cumplen esa función. El procedimiento es absolutamente gratuito, la empleada doméstica es patrocinada por un abogado o puede otorgarle a su patrocinante poder directamente en la sede del Consejo⁽¹⁹⁾.

Cabe precisar que en Argentina dicha área especializada existe hace varias décadas. Es así que “(...) el artículo 21 del decreto reglamentario del Decreto Ley N° 326/56 creó el “Consejo de Trabajo Doméstico”, dependiente del Ministerio de Trabajo y con asiento en la Dirección Nacional del Servicio de Empleo”⁽²⁰⁾.

Otro de los países que siguen esta línea es Uruguay, donde también existe una sección especializada de los servicios de inspección del trabajo que se encarga de fiscalizar el cumplimiento de la legislación nacional para los trabajadores domésticos.

Adicionalmente es necesario que previa y continuamente los inspectores que conforman el cuerpo de inspectores sean capacitados para así estar informados

(19) VALENZUELA, María Elena y MORA, Claudia. *Trabajo doméstico: Un largo camino hacia el trabajo decente*. Santiago, 2009, p. 273.

(20) CABANELLAS, Guillermo. *Contrato de trabajo. Parte Especial*. Volumen IV, Bibliográfica Omeba, 1964, p. 131.

de las normas vigentes nacionales e internacionales⁽²¹⁾. Cabe señalar que con relación a la fiscalización de este régimen especial debería imponerse como obligación guardar un estricto respeto a la intimidad. De la misma forma debería ocurrir para aquellos inspectores que realizan operativos para detectar el trabajo infantil, ya que ellos directamente interactuaran con los niños, niñas y adolescentes, y deben crearle una atmósfera agradable que los predisponga a comunicarse⁽²²⁾.

Con respecto a las multas debemos hacer una precisión: esta reducción la planteamos con excepción de que exista una trabajadora del hogar que se encuentre sufriendo un caso de trabajo forzoso⁽²³⁾. Para este caso puntual, no consideramos que debería proceder una reducción de la multa por la gravedad que trae consigo el trabajo forzoso.

A lo dicho debe añadirse, que recientemente a través de Ley N° 30222, se dispuso que las multas a imponerse, en un plazo de 3 años, no serán mayor al 35 % de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto; adicionalmente se dispuso que en este lapso de tiempo el Sistema de Inspección del Trabajo privilegiará acciones orientadas a la prevención y corrección de conductas infractoras, excepto, el tema que nos convoca en este artículo, el trabajo infantil.

Ello quiere decir que nuestras empresas continuarán sujetas a multas de hasta S/. 7 600.000 00. Ahora bien, en el marco de la **prevención y orientación** que guía nuestro Sistema de Inspección de Trabajo, se debe cumplir con la prevención de estas sanciones a los empleadores.

¿Cómo lograr ello? Proponemos, al respecto, que en todas las actuaciones inspectivas que realice la Sunafil los empleadores deben ser informados de las implicancias que tiene utilizar mano de obra infantil, entregando adicionalmente la cartilla informativa que forma parte del Anexo 3 del Protocolo de Actuación

(21) En esta línea por ejemplo, la Dirección de la Mujer Trabajadora del Viceministerio de Trabajo de Paraguay llevó a cabo entre 2005 y 2007 un proceso de capacitación a inspectores y mediadores que tuvo como resultado una mejor y más rápida solución de los conflictos, en temas de trabajo doméstico. LÓPEZ, Verónica; SOTO, Lilian y VALIENTE, Hugo. *Trabajo doméstico remunerado en Paraguay*. OIT - IPEC Sudamérica, Paraguay, 2005, p. 48.

(22) Es por ello que se señala que “la inspección del trabajo es uno de los instrumentos básicos para hacer realidad el derecho de todos los ciudadanos a condiciones de trabajo decentes por lo que el reforzamiento y modernización de las inspecciones de trabajo se convierte en un objetivo esencial”. CIUDAD REYNAUD, Adolfo. “El nuevo modelo de inspección del trabajo en Perú”. En: *Alcances y eficacia del Derecho del Trabajo: Tercerización, inspección y derechos colectivos*. III Congreso Nacional de la Sociedad Nacional del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Chiclayo, 2008, p. 329.

(23) En muchos lugares de Lima se ve casos de jovencitas traídas de provincias para sufrir casos de trabajo forzoso.

Sectorial en Trabajo Infantil aprobado mediante Resolución Ministerial N° 265-2012-TR⁽²⁴⁾.

VI. CONCLUSIONES

En nuestro ordenamiento jurídico actual las normas que regulan el trabajo infantil y adolescente son contradictorias, sobre todo entre el Código de los Niños y Adolescentes y el Decreto Supremo N° 003-2010-MIMDES, al delimitar ambas normas edades distintas para autorizar el trabajo de los menores de edad. Con relación a esta última norma, también se debe precisar que es muy confusa para determinar cuáles serían las actividades para las cuales está permitido contratar a un menor de edad.

Ahora bien, junto a la implementación de la nueva Sunafil, también se ha realizado la modificación de las multas laborales mediante el Decreto Supremo N° 012-2013-TR. En el caso de encontrarse casos de trabajo infantil o vulnerar las normas dispuestas para el trabajo de adolescentes se ha dispuesto una multa de hasta 200 UIT, una multa que es bastante onerosa, pero justificada por el gran daño que causa a los niños y adolescente y, por ende, al futuro de nuestro país.

Otro de los temas tratados en la presente investigación es la sanción que se impone a aquellos empleadores que tienen una trabajadora del hogar, ya que al no calzar estos empleadores en el supuesto de mype, las multas a imponerse sería como no mype, es decir, de hasta 200 UIT.

En ese sentido, consideramos que la modificación de las multas a imponerse en el caso del trabajo infantil, debería ir acompañada de una adecuación de la normativa con la finalidad de facilitar la fiscalización laboral y por lo tanto que la multa a asumir, por un empleador, en estos casos, no esté sujeta a objeciones.

Adicionalmente creemos conveniente que al haberse estipulado una multa bastante onerosa (no exceptuada por la Ley N° 30222 para ser aplicada recién en el lapso de tres años), debería la misma ser acompañada de una divulgación

(24) Por ejemplo en Brasil existe una amplia colaboración entre el sistema de inspección del trabajo y el sistema judicial, sobre todo en los casos de trabajo infantil y trabajo forzoso. En concreto, campañas conjuntas de comunicación en revistas y publicaciones, para niños, sobre accidentes, problemas y peligros en el trabajo, una directiva interna para el sistema judicial y los inspectores. VEGA, María Luz. *Sanciones de la inspección del trabajo: Legislación y práctica de los sistemas nacionales de inspección del trabajo*. Documento de Trabajo N° 26. OIT, 2013, p. 34.

de la normativa y multas existentes con relación al trabajo infantil y adolescente. Ello podría concretizarse con la entrega de la cartilla informativa dispuesta en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 265-2012-TR en todas las actuaciones de los inspectores laborales, con la finalidad de evitar la desaparición de empresas que utilizan mano de obra infantil, sobre todo las empresas informales y microempresas.

Finalmente, respecto a las multas a imponerse a los empleadores de las trabajadoras del hogar, deberían ser modificadas, para cumplir con el principio de proporcionalidad de toda sanción. Consideramos al respecto que estas deberían ser impuestas en un 50 % de las multas para el régimen laboral general, teniendo en cuenta que la labor que realiza una trabajadora del hogar no es directamente lucrativa para el empleador.